



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:** FALLO DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JENIFER CANTOR BERNAL C.C. 109739310  
**ACCIONADO:** GRUPO AUTOMOTRIZ AUTOMUNDO SAS  
**VINCULADOS:** LIA MARGARITA TAPIAS OÑORO  
Liquidadora Judicial del GRUPO  
AUTOMOTRIZ AUTOMUNDO SAS  
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES  
**RADICADO:** 63001400300620230041900

Actuando dentro del perentorio e improrrogable término señalado por el artículo 86, inciso 4° de la Constitución Política y reiterado por el Artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, a través de esta providencia resolverá este Despacho lo pertinente a la acción de tutela de la referencia.

## I.- ANTECEDENTES

### 1.- Petición de amparo.

Manifiesta la parte accionante que, *(i) el 05 de mayo de 2023 se elevó derecho de petición a la empresa GRUPO AUTOMOTRIZ AUTOMUNDO SAS, solicitando copia de la factura de compra y soportes de importación del automotor Toyota de placas JCX103, sin que a la fecha de presentación de la tutela se haya dado respuesta al mismo<sup>1</sup>.*

En ese escenario busca la parte actora, se tutele a su favor el derecho fundamental de petición y se ordene al GRUPO AUTOMOTRIZ AUTOMUNDO SAS, se sirvan suministrar respuesta completa, congruente y de fondo a la petición presentada el 05 de mayo de 2023.

---

<sup>1</sup> Cfr: Escrito de tutela, adjunto 003.



## **2.- Trámite procesal.**

El 11 de agosto de 2023 se admitió la tutela, corriéndose traslado a la parte accionada a través de la dirección de notificación aportada por la parte accionante y a la dirección de correo electrónico que obra en el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada.

Posteriormente, el 22 de agosto de 2023 se procede a vincular al presente trámite tutelar a la a la señora LIA MARGARITA TAPIAS OÑORO en calidad de Liquidadora Judicial del GRUPO AUTOMOTRIZ AUTOMUNDO SAS, y el 23 de agosto de 2023 se vincula a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, manifiesta que *-no es posible consultar documentos de importación en los aplicativos de la entidad, es necesario conocer el número de la declaración de importación, con la cual se puede establecer la aduana por la cual ingresó el vehículo si es de origen extranjero y solicitar a dicha aduana la declaración de importación. También es importante mencionarle que en condiciones normales las licencias de tránsito o tarjeta de propiedad del vehículo registran el número de la declaración de importación, antes llamada manifiesto de aduanas-*. (Archivo 20).

El GRUPO AUTOMOTRIZ AUTOMUNDO SAS, guarda silencio.

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia.**

De conformidad con los artículos 86 inciso 1° de la Constitución Política y 37 del decreto 2591 de 1991, este despacho es el competente para conocer en primera instancia de la acción de amparo.

### **2.- Problema Jurídico.**

Corresponde al despacho determinar si el GRUPO AUTOMOTRIZ AUTOMUNDO SAS, ha conculcado el derecho de petición de la accionante, en razón al petitorio remitido el 05 en mayo de 2023.



### 3.- Estudio del Caso.

La acción de tutela constituye un instrumento jurídico de naturaleza especial, mediante la cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, sin mayores formalidades, la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la protección. Las características esenciales de subsidiariedad e inmediatez de esta institución, conllevan a que la acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y la protección del derecho conculcado debe ser concreta y actual.

En ese entendido, en lo atinente al derecho de petición invocado como vulnerado, se tiene que es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política en el que se dispone lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular ya obtener pronta solución”*. Este canon, además, materializa la salvaguarda de otras garantías fundamentales, como lo son la igualdad, el debido proceso, acceso a la administración de justicia, entre otros, en tanto que representa la facultad del acceso a la información que le asiste a toda persona, tal como lo preceptúa el artículo 20 ibídem, cuyo núcleo cardinal se encuentra en la resolución y contestación completa y oportuna de la información averiguada.

Ahora, en cuanto a las características esenciales de la garantía fundamental de acceso a la información, es menester señalar que su núcleo cardinal se encuentra en la resolución y contestación completa y oportuna de la información averiguada, y en ese sentido la Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa*



*y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>2</sup>; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>3</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>4</sup>; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado<sup>5</sup>.”*

Desde esa perspectiva, es evidente que el derecho de petición no solo encierra la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, conforme lo señala la ley y la jurisprudencia, y en efecto obtener respuesta oportuna, clara, precisa, congruente y de fondo, sino que también es garantía de transparencia; por lo tanto, la renuencia a suministrar contestación conlleva como consecuencia, la vulneración del derecho de petición.

En el caso sub examine la accionante JENIFER CANTOR BERNAL, impetra amparo constitucional, a fin de que se le ordene al GRUPO AUTOMOTRIZ AUTOMUNDO SAS, dar respuesta de fondo a la petición elevada.

De las pruebas documentales aportadas por la accionante, se acreditó que el día 25 de mayo de 2023, la señora JENIFER CANTOR BERNAL, a través de una firma de abogados elevó derecho de petición al GRUPO AUTOMOTRIZ AUTOMUNDO SAS, al correo electrónico [administrativa@automundo.com.co](mailto:administrativa@automundo.com.co), tal como se observa en el Archivo 004 del expediente digital.

Ahora, el Despacho al momento de admitir la presente acción de tutela, corrió traslado de la tutela a la parte accionada, remitiendo comunicación tanto a la dirección de correo electrónico aportada por la accionante, como a la que obra en

---

<sup>2</sup> T-695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra

<sup>3</sup> T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>4</sup> T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>5</sup> T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.



el certificado de existencia y representación legal de la misma (ver Archivo 009 del expediente digital); de dicho envío obra constancia en la página 3 del archivo 011 del expediente digital, y que pese a la notificación dirigida al correo electrónico [administrativa@automundo.com.co](mailto:administrativa@automundo.com.co), el servidor arrojó un error de recepción (ver Archivo 013 del expediente digital), la realizada en el correo electrónico que obra en el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada [contabilidad@automundo.co](mailto:contabilidad@automundo.co), si cuenta con constancia de entrega (ver Archivo 011 del expediente digital).

Por su parte, y en lo que respecta a la notificación de la vinculada, la señora LIA MARGARITA TAPIAS OÑORO en calidad de Liquidadora Judicial del GRUPO AUTOMOTRIZ AUTOMUNDO SAS, esta no pudo ser entregada a la dirección de correo electrónico, pues el servidor arrojó un error en el correo electrónico de recepción (ver archivo 015 del expediente digital), pese a que la notificación antes mencionada se remitió al mismo correo electrónico de la entidad accionada que en días pasados había sido recibida con normalidad, esto es, a la dirección electrónica [contabilidad@automundo.co](mailto:contabilidad@automundo.co) (ver Archivo 011 del expediente digital).

Por lo anterior, y al no existir respuesta por parte de la entidad accionada y al no haberse podido entregar el mensaje a la vinculada, el despacho en aras de salvaguardar el derecho de petición de la accionante, procede vincular a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que en el ámbito de sus funciones allegara información pertinente con respecto a los soportes de importación del automotor Toyota de placas JCX103, y que es el objeto del derecho de petición en cuestión; quien una vez transcurrido el término concedido contesta la tutela indicando que para consultar documentos de importación en los aplicativos de la entidad, es necesario conocer el número de la declaración de importación y que normalmente las licencias de tránsito o tarjeta de propiedad del vehículo registran el número de la declaración de importación, y que por tanto una vez se suministre dicho número es posible realizar la búsqueda respectiva.

En ese escenario, ha de señalarse que, pese a que la entidad vinculada contesta la tutela e indica el trámite para la consulta de documentos de importación, la parte accionada ante quien se dirigió el derecho de petición no presentó informe alguno dentro de la oportunidad procesal pertinente, por lo cual se tienen por ciertos los hechos descritos en la demanda de tutela de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.



Por lo anterior, es procedente acceder a las pretensiones de la accionante, pues se reúnen los requisitos de la jurisprudencia constitucional; por consecuencia, se ordenará a la parte accionada GRUPO AUTOMOTRIZ AUTOMUNDO SAS dar respuesta de fondo, positiva o negativa, a la petición formulada el 05 de mayo de 2023.

Igualmente, se le informa a la actora que podrá elevar solicitudes ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a fin de obtener información que le pueda servir para resolver su situación, esto, conforme a lo indicado por la vinculada.

### III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora **JENIFER CANTOR BERNAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte accionada, al **GRUPO AUTOMOTRIZ AUTOMUNDO SAS** que, dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta de fondo, clara y completa, a la petición formulada por el accionante en el 05 de mayo de 2023, notificando en debida forma de tal respuesta a la señora JENIFER CANTOR BERNAL.

**TERCERO:** Notificar<sup>6</sup> la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo se entera a las partes que de no estar conforme con la decisión, cuentan con el término de tres (3) días a partir de la notificación para la respectiva impugnación.

**CUARTO:** Si la notificación del fallo de tutela a la accionada, no es posible realizarse en la dirección de correo electrónico donde inicialmente se llevó a cabo la notificación de la admisión de la tutela, procédase a realizar su notificación en la

---

<sup>6</sup> [navastalero.romeroserrano@gmail.com](mailto:navastalero.romeroserrano@gmail.com)  
[contabilidad@automundo.co](mailto:contabilidad@automundo.co)



dirección física<sup>7</sup> que obra en el certificado de existencia y representación legal de la misma.

**QUINTO:** Si este fallo no es recurrido, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Una vez regrese de allí, procédase a su ARCHIVO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PAMELA QUINTERO ALVAREZ**

**JUEZ**

---

<sup>7</sup> CARRERA 4 NRO. 24A-54 OFICINA 903 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA – Prado (Santa Marta, Magdalena)

**Firmado Por:**  
**Pamela Quintero Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169471bf8f3629047cada331e856001b46335fee27ee8d42ccb54b5972dbe253**

Documento generado en 24/08/2023 08:54:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**